ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 0465-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 6, fracción VI y se adiciona una fracción VII, así como un Capítulo V al Título Primero a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Violencia Política.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Margarita García García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	05 de Agosto de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de Agosto de 2020.
7. Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS.

Integrar la Violencia Política por razón de Género para dar respaldo jurídico cuando se encuentren en puestos públicos, así como la definición de Violencia política y listado de acciones que se consideran como actos u omisiones que constituyen la violencia política contra las mujeres.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo 1º; 3º y 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.	**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 EN SU FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, ASÍ COMO UN CAPÍTULO V AL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA.** **Único**. Se reforma el artículo 6 en su fracción VI, se adiciona una fracción VII, y se adiciona un Capítulo V al Título Primero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue: **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: **I. al V. …**	**ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: **I. al V. …**
No tiene correlativo	**VI. La Violencia política. - Comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	**VII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
No tiene correlativo	**CAPÍTULO V** **DE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO** **Artículo 20-A.- Violencia Política por razón de género.- Es cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad; así como impedir el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo o su función del poder público.** **Artículo 20-B.- La Violencia política puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, esto es, en la vía pública, en las oficinas de gobierno, en partidos políticos, en el hogar, en las escuelas, en las iglesias, en establecimientos comerciales, en las asambleas comunitarias, en los medios de información, en las redes sociales.**

No tiene correlativo	**Artículo 20-C.- Se consideran como actos u omisiones que constituyen la violencia política contra las mujeres:** **I. Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.** **II. Asignar, imponer o restringir actividades o responsabilidades que limiten el ejercicio de la función político-pública o de su cargo.** **III. Proporcionar a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.** **IV. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.** **V. Proporcionar al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.** **VI. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las**

No tiene correlativo	**disposiciones aplicables.** **VII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.** **VIII. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;** **IX. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.** **X. Aplicar sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios;** **XI. Divulgar información falsa relativa a las funciones político-público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;** **XII. Obligar mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.** **XIII. Discriminar a la autoridad electa designada o en el**

No tiene correlativo	**ejercicio de la función político-pública, por razón de su género o por encontrarse en la etapa de embarazo, parto y puerperio; y,** **XIV. Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.** **XV. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;** **XVI. Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;** **XVII. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.** **XVIII. Impedir o restringir su incorporación o acceso al cargo o función, para el cual ha sido nombrada o elegida;** **XIX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de género.**

No tiene correlativo	**Cabe señalar que todos estos supuestos deben ser tomados de forma enunciativa, más no limitativa, toda vez que pueden presentarse situaciones no contempladas en esta lista y eso no significará que un acto de violencia política contra las mujeres no pueda ser definido como tal.** **Artículo 20 D.- La violencia política por razón de género se debe identificar y conocer mediante las diferentes vías en que se puede prevenir, atender sancionar y erradicar dicha violencia. Una vez que se presentan situaciones que pudieran constituir violencia política contra una mujer se debe acudir ante diferentes autoridades quienes tendrán diferentes mecanismos para proteger a las mujeres, detener las situaciones de violencia, restituir los derechos afectados y, en su caso, sancionar a los agresores. Se debe tomar en cuenta las siguientes acciones:** **a) Incorporar la violencia política contra las mujeres en los protocolos de atención e investigación de violencia contra las mujeres;** **b) Asegurar el acceso a las víctimas de violencia política a los servicios especializados.** **c) Garantizar mecanismos de atención urgente para garantizar la protección del ejercicio del cargo en los casos de violencia política;** **d) Desarrollar acciones para la investigación y recopilación de**

No tiene correlativo	**estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia política contra las mujeres, determinando los medios para su divulgación, en coordinación con el organismo de estadística estatal competente;** **e) Adoptar una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres por múltiples factores de discriminación como sexo, edad, raza, etnia y posición económica, entre otros, y diseñar las medidas para prevenirlos;** **f) Incorporar la problemática de la violencia política contra las mujeres en los planes de formación y educación, especialmente en los dirigidos a autoridades y personal funcionario que aplican esta ley;** **g) Incluir estrategias de cooperación con los medios de comunicación, agencias de publicidad y redes sociales, para difundir los derechos políticos de las mujeres.**
	TRANSITORIOS. **Primero**. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo**. Se solicita a los Congresos de los Estados que no tengan contemplado la violencia política por razón de género, a armonizar las leyes estatales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

MISG